

Señores

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Ciudad.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación 2021-898

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., me permito muy respetuosamente interponer recurso de reposición al auto del 08 de julio de 2022, teniendo en cuenta que termina proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C. G del P, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el presente caso no se debe terminar el proceso de acuerdo con el artículo 317 del C. G del P, teniendo en cuenta que, si bien en auto que libra mandamiento el 11 de noviembre de 2021 establece que se debe notificar a la parte demandante, no esclarece que de no hacerlo se aplicará el artículo 317 del C.G del P.
2. Tampoco existe un auto que solicite la notificación mediante providencia que ordene cumplirlo dentro de los 30 días siguientes notificada por estado o se aplicará la pena del artículo 317 del C. G del P, que en este orden de ideas el despacho no cumplió con el requerimiento expreso del artículo arriba mencionado.
3. El despacho tampoco determinó que en el presente proceso se encuentra en trámite medida cautelar, que si bien, no hay respuesta por parte de la entidad donde se radicó el documento de media cautelar, es decir sigue adelante la solicitud de medida cautelar y de acuerdo con el artículo 317 del C. G del P., tal como establece **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”**

Por tal razón al estar las actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar previa, no es viable finalizar el proceso por desistimiento tácito, además de ello el despacho no solicitó alguna actuación con anterioridad o so pena de aplicar el artículo 317 del C. G del P., lo cual

es obligatorio por parte del despacho solicitar la realización de alguna actuación antes de realizar el desistimiento.

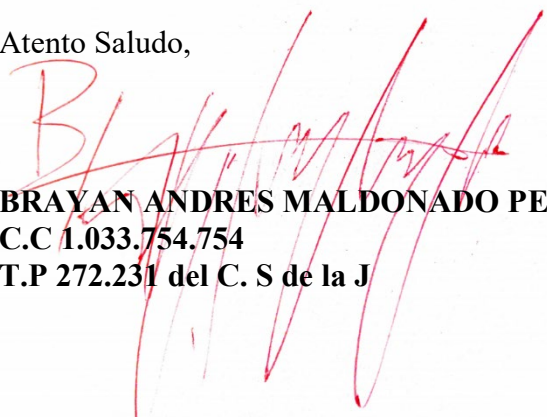
El despacho remitió oficios de embargo hasta febrero de 2022, sin que pasado cinco meses haya solicitado respuesta de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Como tampoco cumplió con el auto de requerimiento dando el limite establecido de los 30 días para aplicar el desistimiento tácito.

Por tal razón dejó plasmado el recurso de reposición en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que el mismo artículo 317 del C. G del p., establece en el literal e del artículo 2 el recurso de apelación así sea el proceso de mínima cuantía, es totalmente viable aceptarlo.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión tomada por el despacho en auto notificado el 08 de julio de 2022 y en su defecto se continúe el trámite correspondiente.

Atento Saludo,



BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J